

JUEZ ÚNICO DE COMPETICIÓN F.E.D.D.F. RESOLUCIÓN

ACTA NUM. 91 - 2024/2025

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO. - En la localidad de Valencia se disputó el 26 de los corrientes encuentro que enfrentó a los equipos **UNES FC BARCELONA y CEM HOSPITALET- AFANIAD VINAROS**, correspondiente a la **FINAL FOUR de Segunda División**.

SEGUNDO. - En el reverso del acta, el árbitro principal señala que:

"En el minuto 5 del primer periodo extra, el entrenador principal del equipo "B" "CEM HOSPITALET- AFANIAD VINAROS", Gisbert, R, es descalificado por acumulación de técnicas."

"El entrenador principal del equipo "B" GISBERT, R, no abandona la instalación deportiva tras ser descalificado".

TERCERO. - El acta no es firmada bajo protesta.

CUARTO. - El equipo CE HOSPITALET, dentro del plazo establecido, presenta escrito de alegaciones en defensa de sus derechos indicando:

"Buenas noches,

Atendiendo a la comunicación de urgencia remitida por su organismo relativa a la expulsión de nuestro entrenador Sr. Roger Gisbert en el partido de hoy de semifinales de la Final Four de ascenso a 1a División, des del BCR CEM L'Hospitalet consideramos oportuno presentar las presentes alegaciones:

1. En primer lugar, que a Roger Gisbert se le han señalado dos faltas técnicas relativas a protestas por faltas del equipo rival que consideraba que los colegiados debían señalar. Aceptamos que, debido a la tensión de un partido histórico para nuestra entidad, las formas no han sido las adecuadas. Pero se puede contrastar con el equipo arbitral que en ningún caso ha habido faltas de respeto hacia los colegiados.

2. Que nuestro técnico desconocía la obligación de abandonar el recinto deportivo en caso de expulsión por doble técnica. Somos conscientes que el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento, pero es necesario también tener en cuenta que ninguno de los colegiados le ha dado indicaciones al respecto de que debía abandonar la instalación deportiva

3. Al ser expulsado, el Sr. Roger Gisbert se ha ubicado en un lugar del recinto desde donde no podía dar indicaciones a sus jugadores ni, al finalizar el partido, disfrutar del inicio de la celebración histórica para la entidad decana de nuestro deporte en España. Dicha realidad se puede contrastar con las imágenes del encuentro.

**FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD
FÍSICA**

4. Entendemos que nuestro técnico ha tenido suficiente y tal vez merecido castigo al no haber podido dirigir al equipo en el final de un encuentro tan ajustado que se ha decidido en la prórroga. Consideramos inmerecido y excesivo que se valore una sanción agregada para resolver esta situación.

5. Mañana, nuestra modesta entidad juega un partido trascendental para sus aspiraciones deportivas y, como comprobarán en sus actas de la liga regular, no contamos con un segundo entrenador en el organigrama técnico, por lo que entendemos que no poder contar con nuestro entrenador en esta final por el ascenso provocaría una situación de injusticia más grave que la que se podría dar en caso de permitir que pueda dirigir este encuentro

*6. Dada la situación de desconocimiento de la normativa en esta ocasión, desde el club nos comprometemos a que no se repita esta situación nuevamente.”
Sin más, y agradeciendo de antemano su atención, trasladamos nuestra felicitación al equipo arbitral por la tarea desempeñada en el encuentro de hoy.*

Reciban un cordial saludo

ANTECEDENTES JURÍDICOS

I.- El Juez Único es competente para conocer el asunto en cuestión, de acuerdo con los artículos 3 y 21 del Reglamento Disciplinario de la F.E.D.D.F.

II.- El procedimiento aplicable para la imposición de la sanción correspondiente a los hechos señalados anteriormente es el correspondiente a la normativa vigente, motivado por una infracción de las reglas del juego o de la competición, según recoge el Art. 31 del Reglamento Disciplinario de la F.E.D.D.F.

III.- El Reglamento Disciplinario de la F.E.D.F en su artículo 32 establece el procedimiento a seguir en las competiciones en régimen de concentración.

IV.- El Anexo al Reglamento Disciplinario de la FEDDF para la modalidad deportiva de Baloncesto en Silla de Ruedas, tipifica como infracción leve en su artículo 3, apartado b):

“(…) Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales”.

V.- En la Reglas Oficiales de la FIBA, establece en su artículo 40.6 , : *“Que todo (....) primer entrenador (...) que sea descalificado será informado por el árbitro y deberá abandonar la pista en un plazo de 30 segundos”.*

VI.- Asimismo dicha actitud puede haber vulnerado lo establecido en el Código Ético Deportivo de las Federaciones Españolas de Deporte Adaptado:

1º) Art. 9 del Código Ético Deportivo de las Federaciones Españolas de Deporte Adaptado:

“1. El Juego Limpio es fundamentalmente el respeto a las reglas de juego y reglamentos de las competiciones, pero también incluye conceptos tan nobles como el compañerismo, el respeto al adversario, a los árbitros, a los directivos, a los espectadores y al espíritu deportivo, saber perder, saber ganar y saber participar. 2.



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA

El Juego Limpio es además de un comportamiento, un modo de pensar y una actitud vital favorable a la lucha contra la trampa, la manipulación y la adulteración de cualquier índole que influyan en los resultados de las competiciones deportivas federadas. (...)”

2º) Art. 17 del Código Ético Deportivo de las Federaciones Españolas de Deporte Adaptado: “Todas las personas y entidades sometidas al presente Código tendrán como principios generales: 7. Mantener una conducta respetuosa, disciplinada, solidaria y expresiva de deportividad, dentro y fuera de las instalaciones deportivas, tanto en la competición como en el entrenamiento

3º) Art. 18 del Código Ético Deportivo de las Federaciones Españolas de Deporte Adaptado: “El deporte adaptado es un medio apropiado para conseguir valores de desarrollo personal y social, como son: 1. Lealtad, hacia todas las personas y especialmente a todas aquellas implicadas de una u otra forma en la actividad deportiva, como son los compañeros, entrenadores, personal técnico y auxiliar del club, rivales, árbitros y entidades sujetas a este Código (...) ”

VALORACIÓN DE LOS HECHOS

La descalificación del Sr. Gisbert viene precedida por acumulación de técnicas. Las faltas técnicas son por sí de carácter conductual y al no indicar el árbitro concretamente los actos que derivaron la descalificación, no se puede entrar a valorar si su comportamiento se encuadra dentro del ámbito del reglamento disciplinario. Se ha de recordar que el Sr. Gisbert ya ha sido descalificado por faltas técnicas en algún encuentro en esta temporada.

Si bien se le recuerda a todo personal que acompañe a un equipo (jugadores, entrenadores, preparadores ...) que durante la celebración de los encuentros debe mantener un comportamiento respetuoso tanto con el equipo arbitral como con los jugadores del equipo contrario.

El comportamiento del Sr. Gisbert se ve agravada por ser la persona responsable y autoridad dentro del equipo, teniendo que dar ejemplo al mismo.

En cuanto a lo reflejado en el segundo punto por el equipo arbitral, el CEM- HOSPITALET no presenta pruebas que desvirtúe lo recogido en el acta. Se ha de entender que el Sr. Gisbert no abandono de inmediato las instalaciones tal como recoge la normativa, sino que continuo en las mismas hasta la finalización del encuentro.

Si bien es cierto que la ignorancia no excusa el deber de su cumplimiento, tanto el club como el entrenador y por la trayectoria que llevan en el mundo del baloncesto en silla de ruedas han de estar informado de las novedades tanto legislativas como de cualquier otro orden que van apareciendo relacionado con el área en el que trabajan.

El acta no es firmada bajo protesta por ningún equipo, ni los árbitros reflejan que le indicaran al Sr. Gisbert que abandonaran las instalaciones una vez que observaron que se quedaba en las mismas. Así mismo tampoco existen pruebas que evidencien que dirigiera al equipo desde donde se encontraba, sino que permaneció como un observador.



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA

Por todo lo expuesto, este Juez acuerda:

Sancionar al Sr. Gisbert con una infracción tipificada como leve, imponiéndole una sanción de apercibimiento.

Contra esta resolución podrá interponerse recurso de apelación en el plazo de diez días hábiles desde su notificación.

En Madrid, a 26 de abril de 2025

MARIA DEL MAR MEDINA RUANO



Juez Único FEDDF

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA